REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: **19/03/2021** **Entre:** **23/03/2021** **Y** **23/03/2021**

28

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020010087001 Expediente digital	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ROJAS LEGUIZAMO JOSEFINA FALLA DE ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA	Actuación registrada el 18/03/2021 a las 17:41:15.	18/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	
41001233100020100020700 Expediente digital	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY Y OTROS	NACION UNIDAD ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL	Actuación registrada el 18/03/2021 a las 17:43:00.	18/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	**:**	410012331000 **2001 00870** 00
Demandante	**:**	**ERNESTO ROJAS LEGUÍZAMO Y OTRO**
Demandado	**:**	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

1.- Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado mediante apoderado por la parte demandante, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 172 del Código Contencioso Administrativo (CCA) y 129 del C.G.P.

2.- Antecedentes

Los señores **ERNESTO ROJAS LEGUÍZAMO** y **JOSEFINA FALLA DE ROJAS**, por medio de apoderado judicial, presentaron incidente de regulación de perjuicios en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 12 de diciembre de 2019, en contra de la Electrificadora del Huila.

3.- Consideraciones

La solicitud de liquidación de perjuicios formulada fue presentada dentro del término legal estipulado en el inciso 2 del artículo 172 del CCA, dado que la notificación del auto de obedecimiento al superior se surtió el 17 de febrero de 2020 (f. 410 C2), por lo que el cómputo de los sesenta días inició el 18 de febrero siguiente, aunado a que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 ante la emergencia sanitaria originada por la pandemia.

Al reanudarse el término, iniciando para el presente caso el 01 de julio, dicho lapso culminaba el 31 de agosto de 2020, siendo radicada la solicitud el 28 de agosto de 2020 (Anexo 003 Expediente Digital) por lo que se concluye que se hizo en tiempo.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, obra informe secretarial en el que se precisa las razones por las cuales el expediente no había ingresado con anterioridad al despacho, del cual considera importante el despacho poner en conocimiento de la parte incidentate para los fines pertinentes.

Finalmente, una vez cumplido lo dispuesto en el presente proveído, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el presente incidente de liquidación de perjuicios presentada por **ERNESTO ROJAS LEGUÍZAMO** y **JOSEFINA FALLA DE ROJAS,** contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**.

SEGUNDO.- Correr traslado de la solicitud de liquidación de perjuicios en trámite incidental, por el término de tres (03) días a la parte incidentada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FAIVER GIRALDO CÓRDOBA (C.C. No. 1.079.176.622 y T.P. No. 265.633 del C. S. de la J.), para que represente a la parte demandante conforme las facultades contenidas en el poder (Folio 74 Anexo 004 Expediente Digital).

CUARTO. Dejar a disposición de la parte incidentante y demandante para los fines pertinentes, el informe secre**t**arial de fecha 16 de marzo del año que avanza y que obra en el Drive expediente digital bajo el archivo No.020AlDespachoSlicitudIncidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88c68f71817cf5fae5cd1031d7b0cd493d718d98f5b9788933fb956baf1dbfaa
Documento generado en 18/03/2021 04:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	**:**	**410012331000 2010 00207 00**
Demandante	**:**	**JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY Y OTROS**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO FIJA FECHA Y ORDENA REQUERIR

Mediante auto del 07 de octubre de 2016, adicionado por auto del 10 de octubre de 2019, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes en oportunidad, disponiendo el recaudo de las mismas.

Revisado el expediente se advierte que, a la fecha de las pruebas decretadas, aun no se ha podido realizar el recaudo de las siguientes:

> ***"3.2 COMISIONAR*** *al Juzgado Administrativo de Bogotá – Reparto para que recepcione el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los perjuicios irrogados a la parte actora, el estudio de seguridad elaborado por el DAS respecto de las instalaciones del aeropuerto Benito Salas de Neiva, y el carácter previsible o no de la acción delictiva que terminó con el secuestro del señor JORGE EDUARDO GECHEM:*
>
> - ***ALFONSO MANRIQUE VANDAME,*** *quien podrá ser citado en la Carrera 18 No. 39A – 68 de Bogotá.*
> - ***ELIZABETH CADENA,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 52.210.259, quien podrá ser ubicada en la Transversal 73A No. 24 – 72, torre 2, apartamento 604 de Bogotá.*

- ***RODOLFO ENRIQUE BENITEZ QUINTANA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.138.522, quien podrá ser ubicado en la Carrera 9 No. 81ª – 26, edificio Anatello, oficina 602 de Bogotá".*

Al respecto se advierte que, según constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2011 (f. 1383 c6), quedó pendiente que los demandantes sufragaran los gastos de copias de las piezas procesales necesarias para abarcar la prueba testimonial y el envío a la ciudad indicada, por lo que a través de auto del 10 de octubre de 2019, el Despacho, en procura del derecho de defensa y debido proceso de las partes, ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 15 días sufragara los gastos de envío y copia de las piezas procesales necesarias para la remisión inmediata del Despacho Comisorio No. 001[1]; la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se remitió por parte de la secretara de esta corporación, el 30 de octubre de 2019, el correspondiente despacho comisorio a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Reparto, a efectos de colaborar con la práctica de la prueba testimonial.

Al respecto advierte el despacho que reposa dentro del expediente digital – archivos 018 y 019, la devolución del despacho comisorio sin auxiliar, por parte del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, quien en auto de fecha 20 de enero de 2021 indicó:

> *"Mediante auto del **19 de febrero de 2020,** este Despacho Judicial auxilió la comisión por el Tribunal Administrativo del Huila para recibir los testimonios de los señores Alfonso Manrique Vandame, Elizabeth Cadena y Rodolfo Enrique Benítez Quintana, diligencia que no pudo llevarse a cabo debido al estado de emergencia sanitaria declarado en el país".*
>
> *Ahora bien, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual dispone en su artículo 2°:*
>
> > *"ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

[1] Fol. 1381 cuaderno No. 06

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)".

Así mismo, el artículo 7° del referido Decreto establece:

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (…)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que los despachos judiciales deben realizar las audiencias utilizando los medios tecnológicos, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que continúe la actuación procesal".

Una vez, observado el auto remitido por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde se advierte que pese a que se auxilió la comisión el 19 febrero del 2020, a la fecha no se han recaudado las testimoniales decretados en auto de pruebas, considera necesario el despacho, recaudar de manera perentoria dichas testimoniales, por lo que se fija como fecha y hora para recepcionar las declaraciones de los señores Alfonso Manrique Vandame, Elizabeth Cadena y Rodolfo Enrique Benítez Quintana, el día martes primero (1) de junio de 2021 a las 10:00 de la mañana, diligencia que se llevara de manera virtual, a través de la plataforma que el despacho disponga para tal fin.

Así mismo, requiérase a la parte actora, con el fin de que allegue dentro el termino de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, los correos electrónicos donde se podrán ubicar los testigos, a fin de enviar las invitaciones correspondientes para su conexión a la diligencia fijada, advirtiéndole que, de no aportar dicha información, se tendrá por desistida la prueba testimonial.

De otra parte se observa que se ordenó oficiar a Fondelibertad con el objetivo de que aporte las pruebas documentales enunciadas en auto de pruebas, teniendo en cuenta las direcciones indicadas por el apoderado de la parte actora; resaltando que pese a que a la fecha se han expedido los oficios respectivos y el apoderado de la parte actora los ha retirado y acreditó su entrega a la entidad e incluso el requerimiento se envió directamente por parte de la Secretaria de esta corporación (expediente digital – archivo 013) a la dirección de correo electrónico que registra la página web de la entidad, ésta aún no han dado respuesta a los interrogantes planteados, por lo que se ordenará que por secretaria se requiera por última vez a esta entidad a fin de que dé respuesta a lo solicitado por el despacho, so pena de imponérsele las multas y sanciones de ley, así mismo, se conmina a la parte interesada a que colabore con el recaudo probatorio, so pena de tener por desistidas las pruebas decretadas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora para recepcionar las declaraciones de los señores Alfonso Manrique Vandame, Elizabeth Cadena y Rodolfo Enrique Benítez Quintana, el día **martes primero (1) de junio de 2021 a las 10:00 de la mañana**, diligencia que se llevara de manera virtual, a través de la plataforma que el despacho disponga para tal fin, por tanto, **REQUIERASE** a la parte actora, para que en el termino de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, aporte los correos electrónicos donde se podrán ubicar los testigos, a fin de enviar las invitaciones correspondientes para su conexión a la diligencia fijada, advirtiéndole que de no aportar dicha información, se tendrá por desistida la prueba testimonial.

SEGUNDO.- Por secretaria, acudiendo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, que propende por el uso de medios tecnológicos, **REQUIÉRASE** por **última vez** a Fondelibertad, para que aporten las pruebas documentales decretadas por este despacho, para lo cual se enviara el correspondiente oficio a las dirección electrónica que la entidad señalada tengan para esos fines, resaltando que de no dar respuesta a lo requerido se les impondrán las multas y sanciones de ley, así mismo, se **CONMINESE** a la parte interesada a que colabore con el recaudo probatorio, so pena de tener por desistidas las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f07590e367c1cc5a2f5df7b3e1b36ce47bfb5127835e42737bd973751001f250
Documento generado en 18/03/2021 04:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica